



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000364 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000013255580; que de inmediato en el sistema SIMIT se generó un volante de pago, sin haberse constituido multa o sanción en su contra; que la accionada ejecutó un cobro con base en una simple orden de comparecer, la cual carece de mérito ejecutivo, en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito; que al interior del cobro coactivo que curso en su contra no existió etapa probatoria; que el organismo de tránsito debió establecer los hechos de modo tal que el fallador de conocimiento tuviera la convicción suficiente para decidir sobre el asunto de controversia; que en la parte resolutive de la decisión de fondo se declaró contraventor, empero, se impuso la multa a JAVIER MAURICIO REY DUQUE, con un número de identificación distinto al suyo; que no existe evidencia de haberse surtido averiguaciones preliminares y tampoco un establecimiento de méritos; que no se efectuó la notificación personal del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo normado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que se omitió la etapa de alegatos de conclusión prevista en el artículo 48 *idem*; que en virtud de ello le fue vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto le fue endilgada la carga de la prueba, estando en cabeza de la accionada, como ente acusador.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción en auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se requirió a la accionada para que se manifestara sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujo en lo medular, que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, en tanto dicho mecanismo no fue instituido para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos; que tampoco procede de forma transitoria, en razón a que no se acreditó un perjuicio irremediable, luego el accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que el veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017) notificó al actor de la orden de comparendo No. 11001000000019080509, de conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; que de acuerdo a lo normado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional inicia con la imposición de la Orden de Comparendo, frente al que el infractor puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción o rechazarla, caso en el que el presunto responsable debe presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública para allegar y solicitar pruebas que considere pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.

Agrega, que el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), la autoridad competente avoco conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente 473 de 2017, en relación a la orden de comparendo en mención; que en esa oportunidad el presunto infractor no asistió acompañado por su apoderado de confianza, razón por la que la diligencia fue suspendida hasta el siete (7) de febrero de ese año; que llegada la fecha y hora señalada, aquel no compareció y tampoco su mandatario judicial, sin que obrara medio de prueba que excusara su inasistencia; que se le otorgó el término procesal para controvertir la orden de comparendo objeto de controversia y aportar pruebas para corroborar sus afirmaciones, quien mantuvo una conducta silente; que en esa clase de asuntos la carga de la prueba por el procedimiento adelantado queda en cabeza del quejoso, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito; que en consecuencia, continuó con el trámite sancionatorio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 136

de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80028030, con ocasión de la Orden de Comparendo No. 11001000000019080509 y le fue impuesta la multa respectiva, previa constancia de la no asistencia de aquel, y; que si bien en la parte resolutive de la Resolución No. 473 se incurrió en un error involuntario al registrar unos datos diferentes a los del contraventor, lo cierto es, que ello no modifica las actuaciones surtidas en el proceso contravencional.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor NESTOR BENITO VELANDIA, al declararlo contraventor de las normas de tránsito en audiencia llevada a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al interior del Expediente No. 437 de veintisiete (27) de enero de ese año, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.

DEBIDO PROCESO

2. Frente al debido proceso administrativo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁴.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-034 de 2014 que: “*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*”.

² Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...)

⁵ Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

³ Sentencia SU-713 de 2006.

⁴ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

3. En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*⁵

CASO EN CONCRETO

4. Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales y de cara al caso bajo estudio, se advierte que lo perseguido por el accionante NESTOR BENITO VELANDIA es que se verifique el cumplimiento de los presupuestos procesales legalmente establecidos al interior del proceso contravencional que cursó en su contra por virtud de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000013255580.

5. En punto a ese *petitum*, resulta pertinente recordar la doctrina constitucional sobre la materia. Así, en Sentencia T-161 de 2017 la Corte Constitucional precisó y reiteró: *“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela*

⁵ Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

Desde esa perspectiva, el actor cuenta con la posibilidad de instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que contempla que el demandante en tutela pueda solicitar la suspensión provisional de la sanción a él impuesta en la audiencia de fallo llevada a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al interior del expediente No. 437 del veintisiete (27) de enero del mismo año y, sin duda, ese es un mecanismo eficaz que hace improcedente la presente vía.

6. Como se observa, el actor cuenta con acciones suficientes a fin de alcanzar los objetivos que se propone con la presente acción de tutela, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado.

Desde luego, el señor Velandia cuenta con mecanismos suficientes y adecuados para controvertir el precitado acto administrativo, de donde, definitivamente, el presente mecanismo constitucional no es el alternativo para dicho efecto, pues tal como se anunció con anterioridad, existe un procedimiento claro y reglado que garantiza la materialización de sus derechos fundamentales, por cuanto: *“En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.⁶ Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria,*

⁶ En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: “La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho.”

teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.⁷ El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable⁸” (Citas dentro del texto original).

7. Por demás, y sin dejar de ser trascendental, se suma a los anteriores argumentos, el hecho que en el *sub-lite* se incumple el principio de inmediatez, toda vez que han transcurrido más de tres (3) años de haberse declarado al accionante contraventor por el incumplimiento a las normas de tránsito y condenado al pago de la multa correspondiente, sin que aquel haya acudido a la acción correspondiente y menos a la protección constitucional, conducta que resulta a toda costa reprochable, en tanto, *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”⁹*, luego es prístino que el accionante no hizo uso de esta acción en un término razonable.

8. Colorario de lo anterior se desestimaré la presente acción, por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

⁸ Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001.

⁹ Sentencia T-246/15 Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional al debido proceso y a la igualdad, reclamada por **NESTOR BENITO VELANDIA** en contra del **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ef567fb0e41d92ad2dcc6c3843d20442801e64d24c2efec89d275153684f28

Documento generado en 29/07/2020 04:42:06 p.m.